

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001318700520250022400
ACCIONANTE	<i>JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA</i>
CÉDULA	1054996870
ACCIONADAS	<i>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</i> <i>UNIVERSIDAD LIBRE</i>
DERECHOS	<i>DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,</i> <i>CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A</i> <i>CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE EL CONCURSO DE</i> <i>MÉRITOS</i>
TUTELA 1RA	<u>NO. 263</u>

Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por *JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA*, frente a la *Fiscalía General de la Nación* y la *Universidad Libre*, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante el concurso de méritos.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor **JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA** que se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación al cargo “*asistente de fiscal III*” del nivel técnico con el código I-202-M-01-(250)”, y ha superado cada una de las etapas.

Explica que, en la etapa de valoración de antecedentes, presentó reclamación porque no fue tenido en cuenta el título de “*técnico en asistencia administrativa*” otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, bajo el argumento de que “*dicha institución no se encuentra registrada en el Sistema de Información de Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET*”.

Fundamentó su reclamación en que tal certificado era válido conforme a la Ley 119 de 1994, según la cual el SENA desarrolla Formación Profesional Integral y forma parte del Subsistema de Educación Formal, específicamente en el nivel técnico profesional y, por lo tanto, solicitó corregir la valoración y se otorgara el puntaje correspondiente dentro del apartado de educación formal.

Atendiendo a ello, el 16 de diciembre de 2025 la entidad emitió los resultados y otorgó tres (03) puntos al certificado del SENA, indicando que el documento era “*válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - ETDH. Vedtdh*”, sin embargo, considera que no tuvieron en cuenta sus argumentos, pues ni siquiera se pronunciaron frente a estos, sino que se limitaron a señalar que el certificado era válido para acreditar “*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - ETDH*”, cuando su pretensión era que se valorara como “*educación formal*” y se le asignara un puntaje de cinco (05) de acuerdo con la guía de valoración de antecedentes.

Expone que los dos (02) puntos de diferencia implican un cambio sustancial en su posición en la lista de elegibles, dado que ello le permitiría ingresar a los 250 cargos que se ofertaron y, de lo contrario, no podría acceder a la carrera mediante concurso.

Por último, aclara que, si bien pueden existir otros medios para exponer su caso, el concurso se encuentra en etapa final

y, por ende, la tutela es el único mecanismo que podría evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Atendiendo a lo expuesto, solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados y que se ordene a las accionadas estudiar su reclamación, valorando el título de “*Técnico en Asistencia Administrativa*” emitido por el SENA como “*Educación Formal en el nivel técnico*”, y no como “*Educación para el trabajo y desarrollo humano*”.

El 16 de diciembre de 2025 se admitió la acción de tutela y se ordenó dar traslado a las entidades accionadas; además, se les ordenó notificar a los participantes del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL III código I-202-M-01-(250), del trámite constitucional en curso, por considerar que podrían tener interés o resultar afectados con la decisión que se adopte.

## ***R E S P U E S T A S***

La *Fiscalía General de la Nación*, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad, alegó la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, por no satisfacer el requisito de subsidiaridad, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025, de conformidad con los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 que regula la convocatoria y a cuyas condiciones y reglas aceptó acogerse el aspirante.

Respecto de la pretensión del accionante explica que el operador del concurso ya realizó un ajuste favorable al puntaje inicialmente asignado, conforme a las reglas del concurso y a los criterios definidos para la Prueba de Valoración de Antecedentes, sin que sea procedente revivir esta etapa ni términos precluidos, pues ello no solo violaría el reglamento, sino derechos fundamentales de

otros participantes que reclamaron dentro de los plazos señalados. Sostiene que el certificado aportado no puede validarse como Educación Formal y que, frente a ello, se ofreció una respuesta de fondo, completa y congruente, enmarcándose en los parámetros técnicos definidos para la evaluación, así esta no coincide con la expectativa del aspirante, por cuanto de acuerdo con el artículo 18 de la Convocatoria, las diferentes modalidades de educación cuentan con sus propias formalidades y, en este sentido, se determinó que el programa “TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA” hace parte de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH.

Aunado a lo anterior, el argumento planteado sobre el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre la Resolución No. 2432 de 2020 del Sena no fue formulado en el escrito de reclamación y, por lo tanto, no debe considerarse en esta instancia; además, por tratarse de una disposición que se encuentra derogada, no puede aceptarse como sustento normativo para validar el certificado aportado. De cualquier manera, el concepto aplicable solo es aplicable a los procesos de selección liderados por esa entidad en el Sistema General de Carrera Administrativa, pero no a los procesos de selección del sistema especial de carrera de la FGN, que cuenta con sus propias reglas.

Por último, mencionó que no existe vulneración a los derechos invocados, puesto que no se presenta situación de discriminación que lo ubique en desventaja respecto de otros participantes; la convocatoria se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las normas que lo rigen; y el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso, sino una mera expectativa.

La *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* expuso similares argumentos de defensa a los señalados en precedencia, destacando que el aspirante, ahora accionante, ejerció sus derechos de defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, producto de lo cual su puntaje se modificó de 15 a 18 al valorar el

título de “TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA”, en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y no en el de “Educación Formal” como pretende, y el hecho de que contra esta decisión no proceda recurso alguno, no implica vulneración a derechos fundamentales, pues obedece a “una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos”. En consecuencia, al haber atendido debidamente la reclamación, no procede recalificación de la prueba.

Manifiesta que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, toda vez que el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones que se adopten y, adicionalmente, con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011 ante los jueces administrativos. En ese sentido, solicitó desestimar las pretensiones formuladas por el accionante.

## CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de tutela, de conformidad con los artículos: 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000, 2.2.3.1.1.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

A tono con los derroteros sentados sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, existe legitimación en la causa por activa, al igual que por la parte pasiva constituida por las entidades accionadas y los demás aspirantes vinculados.

El escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2° del Decreto 2591 de 1991 y no se observa alguna causal de nulidad.

Frente al *carácter subsidiario* de la acción de tutela, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que es deber del juez de tutela verificar la procedibilidad de la acción constitucional a fin de frenar, si es del caso, el hecho vulnerador y minimizar o anular la acción u omisión que causa dicho perjuicio.

Sin embargo, ante la inexistencia o la falta de comprobación de un perjuicio irremediable, se tiene que la tutela no es el medio adecuado para resolver asuntos del resorte de otras jurisdicciones, esto con fundamento en la sentencia T-375 de 2018:

*“La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva a sus derechos”. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesionara sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>1</sup>”.*

De manera aún más precisa, conviene convocar las palabras del órgano de cierre constitucional en punto de la estimación de idoneidad y suficiencia del medio alternativo de defensa para los derechos de quien reclama por la vía de la tutela, siendo establecidos los siguientes elementos de verificación por parte del Juez:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375 de 2018.

*“(a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela”<sup>2</sup> y, “(b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>3</sup> Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Por el contrario, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.<sup>4</sup>*

Se advierte que los Jueces de Tutela no pueden resolver de fondo un asunto respecto del cual no se están afectando de manera directa los derechos fundamentales, más cuando existen otros mecanismos judiciales y/o administrativos que resuelvan los problemas planteados, toda vez que ello implicaría la sustitución del juez natural.

### *Caso concreto*

En el evento examinado encontramos que el señor *JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA* pretende que a través de esta acción constitucional se ordene a la Fiscalía General de Nación y la Universidad Libre valorar nuevamente el título de “Técnico en Asistencia Administrativa” otorgado por el SENA y aportado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, con el fin de que sea tenido en cuenta para asignación de puntaje como Educación Formal y no como Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo anterior con fundamento en su inconformidad frente al hecho de que, al presentar reclamación contra el resultado preliminar en la etapa de Valoración de Antecedentes, no se asignó puntaje alguno al citado documento al estimar que el SENA no se

---

<sup>2</sup> Sentencia T-375 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-822 de 2002

<sup>4</sup> Sentencia T-764 de 2008

encontraba registrada “en el Sistema de Información de Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET” y, resuelta la reclamación, se determinó que dicho certificado era válido para acreditar educación en dicha modalidad, pero no como Educación Formal, pese a las características de dicha institución y del programa educativo mencionado, lo cual incidió en el puntaje a asignar.

Al respecto, tanto la *Fiscalía General de la Nación* como la *Unión Temporal Convocatoria FGN 2024* fueron contestes en aducir la improcedencia de la acción de tutela para revivir etapas culminadas del proceso o utilizarse como instancia adicional, cuando el accionante tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas en su caso particular y, en efecto, lo hizo al presentar reclamación, dentro del plazo establecido, contra los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue debidamente atendida con base en los parámetros técnicos definidos en el Acuerdo 001 de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

En Sentencia T-160 de 2021 la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como “*(...) un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso*

Pues bien, examinadas nuevamente la reclamación y su respuesta, así como las diferentes circunstancias expuestas tanto en la demanda como en las contestaciones, el Despacho observa que, efectivamente el aspirante ha tenido la oportunidad de participar en las diferentes etapas que se han surtido en la convocatoria aportando documentación, presentando las pruebas escritas y haciendo uso de

los recursos dispuestos en aquella para oponerse a los resultados preliminares de cada una, sin que haya esgrimido la ocurrencia de situación alguna que le impidiera continuar su participación en igualdad de condiciones a los demás aspirantes.

Así las cosas, se tiene que, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y producto de esta la entidad competente se pronunció sobre los dos aspectos cuestionados allí, consistentes en la ausencia de valoración de dos documentos aportados para acreditar su trayectoria académica, descartando de plano el título de "*Profesional en Comunicación Social y Periodismo*", pero accediendo a valorar el certificado de "*TECNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA*", concluyendo que era válido para asignación de puntaje en el subítem de Educación para el trabajo y desarrollo humano y, en consecuencia, se le otorgaron tres (03) puntos adicionales. Es decir, que obtuvo un resultado favorable a sus intereses, pues dicha valoración derivó en un incremento del puntaje inicialmente asignado.

Ahora bien, como sustento normativo de la demanda, el accionante hace referencia a la Resolución 2432 de 2010 del SENA y al análisis que al respecto se hizo en concepto de la Comisión Nacional de Servicio Civil, emitido el 9 de diciembre de 2025; sin embargo, como bien señalaron las entidades accionadas, este argumento no fue planteado en la reclamación oportunamente presentada y, por lo tanto, no hay lugar a examinarlo en el trámite de la acción de tutela, caracterizada por su naturaleza expedita, sumaria y residual.

Así, entonces, no puede pretender acudir a la acción de tutela como una instancia adicional para invocar circunstancias que ya fueron alegadas y decididas por la autoridad correspondiente al ejercer los recursos judiciales ordinariamente instituidos para ello, porque estas hayan sido resueltas de forma contraria a sus intereses,

o plantear nuevos argumentos frente a los cuales la entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse en el momento procesal idóneo.

De acuerdo con los requisitos de procedencia citados en párrafos precedentes, que el resultado probable de acudir al mecanismo ordinario implique que la decisión inicial se mantenga o que contra esta no procedan recursos adicionales a los ya agotados<sup>5</sup>, no lo hace ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados, pues como no se vislumbra en la respuesta otorgada un proceder irregular o contrario a lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, que contempla en su artículo 13 la condición expresa de que “c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, y ello implica la valoración que la entidad efectúe frente al cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos para acceder y superar las etapas de la convocatoria.

En concordancia con lo expuesto, no se percibe que la presente acción reúna los requisitos mínimos de procedencia; ni tampoco se cumple con la acreditación del perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia constitucional, para que se configure: “(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause [debe ser] grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración [deben ser] urgentes; y (iv) la acción [debe ser] impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna<sup>6</sup>”; exigencias que no se colman en el evento que ahora nos ocupa pues, el hecho de continuar en el proceso y haber superado algunas de las etapas si bien le genera alguna expectativa, no consolida ningún derecho en cabeza del accionante que se haga preciso proteger.

En razón y mérito de lo expuesto *el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales - Caldas,*

---

<sup>5</sup> Acuerdo 001 de 2025. “Artículo 35 (...) De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

<sup>6</sup> Sentencia T-098 de 2023. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

administrando justicia en nombre de la República y por ministerio de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** *DECLARAR* improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JORGE ANDRÉS LOZANO GARCÍA**, frente a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR* esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en caso de no estar conformes con la misma.

**TERCERO:** *REMITIR* la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

**CUARTO:** *ARCHIVAR* el expediente una vez regrese de la Honorable Corte Constitucional, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN:** que hoy \_\_\_\_\_ de 2025 hago a las partes del contenido de la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales*, bajo el radicado número 2025-00224-00.

**Accionadas:**

Fiscalía General de la Nación      jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Universidad Libre

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co  
diego.fernandez@unilibre.edu.co

**Accionante:**

Jorge Andrés Lozano García      b20andres@gmail.com  
3122034149